



ACUSE

Of. No. COFEME/12/2627

**Asunto:** Se emite Dictamen Tota (no final) respecto del anteproyecto denominado **Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-000-ZOO-2011, Sistema Nacional de Identificación Animal.**

México, D.F., a 6 de septiembre de 2012

**ING. ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**

**Subsecretario de Alimentación y Competitividad**

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-000-ZOO-2011, Sistema Nacional de Identificación Animal**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 10 de agosto de 2012, a través del portal de la MIR<sup>1</sup>. Lo anterior, en respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones emitida por esta Comisión el día 20 de marzo del año en curso, mediante oficio COFEME/12/0732.

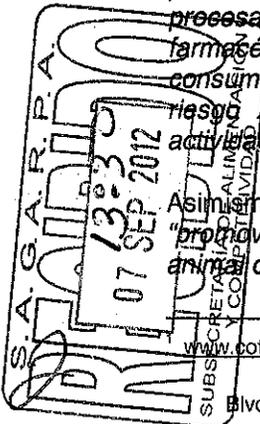
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

Conforme al artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), se entiende por trazabilidad a la "serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades".

Asimismo, el artículo 18, fracción IV, de la LFSA señala que corresponde a la SAGARPA "promover la aplicación de sistemas de trazabilidad del origen y destino final para bienes de origen animal destinados para el consumo humano y animal", de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II de



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



la LFSA, relativo a las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias en los bienes de origen animal.

En el mismo sentido, el artículo 84 de la LFSA especifica que la SAGARPA "establecerá las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad en animales, bienes de origen animal o productos para uso o consumo animal"; detallando, en su segundo párrafo, que dicha Dependencia "mediante disposiciones de sanidad animal, definirá los sistemas de trazabilidad aplicables a las mercancías reguladas" a que se refiere esa Ley.

Por su parte, esta Comisión observa que en el Programa Nacional de Normalización 2012 se prevé la emisión de la norma en comento; señalando, a tal efecto, el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

**Objetivo:** Establecer los procedimientos, actividades, criterios y estrategias para la identificación individual y permanente del ganado; construyendo la rastreabilidad de los animales, mediante la aplicación del dispositivo de identificación oficial con código único, ingreso de los datos del animal en la base de datos oficial, registro de movimientos y demás eventos productivos y sanitarios relevantes en la vida del animal, siendo posible obtener de ello un informe de toda su historia, desde su nacimiento hasta su muerte, así como de los productos y subproductos que se deriven del animal.

**Justificación:** La conformación de esta base de datos permitirá además, orientar acciones integrales que conlleven a elevar los estándares de competitividad de la ganadería, para el fortalecimiento del control sanitario y de movilización de ganado, del manejo técnico de los hatos, de la genética, así como coadyuvar en las acciones de salud pública y del combate del abigeato, entre otros.

**Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 35 fracción IV; Reglamento Interior de la SAGARPA artículo 15 fracciones XXX y XXXI; artículos 1, 6 fracciones I, II y V 89 fracción VI de la Ley Federal de Sanidad Animal y Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38, 40, 41 y 45, fracción II y artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria."

Por lo tanto, de acuerdo al marco regulatorio vigente, corresponde a la SAGARPA fijar las bases para implementar los sistemas de trazabilidad en animales y bienes de origen animal para uso o consumo que puedan afectar la salud de los seres humanos y animales; ello, en base a las buenas prácticas internacionales pecuarias aplicables en los establecimientos dedicados a la producción, distribución, importación y exportación.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SAGARPA promueva la emisión de disposiciones que contengan prácticas que propongan esquemas más eficientes para el seguimiento y realización de las obligaciones en materia de trazabilidad y control sanitario de la autoridad, a fin de facilitar la identificación animal necesaria para la exportación de dichos productos.

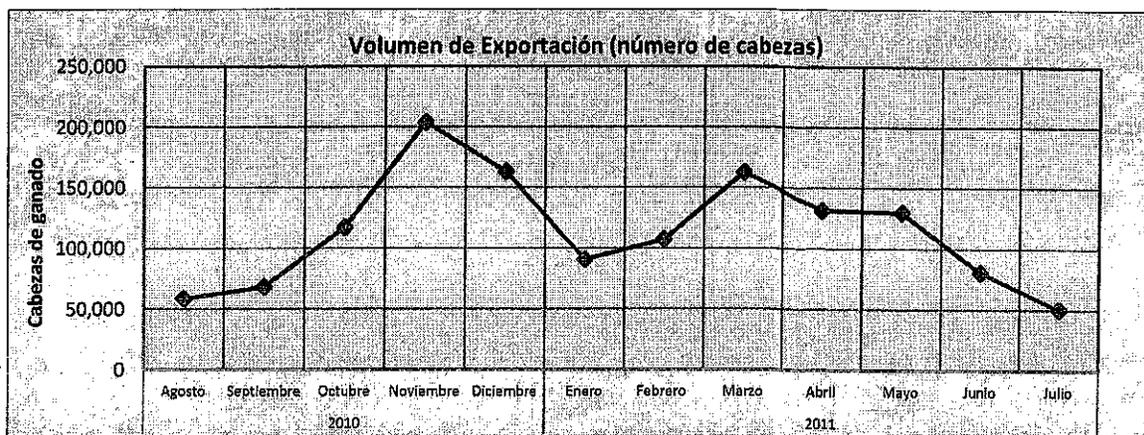


## II. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo a la información contenida en la MIR y en el documento anexo a ésta de nombre *26788.177.59.1.Archivo Final 13 JULIO 2012.docx*, en respuesta al oficio de solicitud de ampliaciones correcciones emitido por esta Comisión de número COFEME/12/0732, con fecha de 3 de septiembre del presente año, la SAGARPA señaló que *"es necesario contar con un Sistema de Identificación Animal que garantice, mediante la identificación animal individual bovina o por colmena, la ubicación del origen de todo evento epidemiológico derivado del consumo humano o animal de los productos de origen pecuario"*. Adicionalmente, manifestó que *"la prevención y manejo de enfermedades exóticas insta del establecimiento de medidas de identificación que garanticen la rastreabilidad desde el origen del problema para coadyuvar en la toma de decisiones sobre riesgos sanitarios y comerciales"*.

Asimismo, esa Dependencia refirió, a modo de ejemplo, lo ocurrido en el año 2010, cuando *"se reportaron más de 3 casos de becerros infectados de tuberculosis, identificados mediante la inspección sanitaria en los rastros de los Estados Unidos, motivando que el Estado de Chihuahua, a partir de 2011, degradara su estatus sanitario de Acreditado modificado avanzado (estatus que permite exportar a dicho país con una prueba negativa del becerro a exportar), a acreditado preparatorio (que requiere la prueba del hato y la prueba del becerro a exportar), incrementando los costos por cada unidad productiva que participa de éste mercado y motivando un "barrido general" por parte de la autoridad zoonosanitaria para probar a todos los bovinos mayores de 6 meses de edad e identificarlos con arete SINIIGA en el Estado de Chihuahua, a fin de cumplir los requisitos ante el USDA para la recuperación del estatus"*.

De lo anterior, conforme a la información de la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado (AMEG), se puede apreciar una caída de las exportaciones de becerros a finales del año 2010, lo cual coincide con lo señalado por esa Dependencia; ello, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

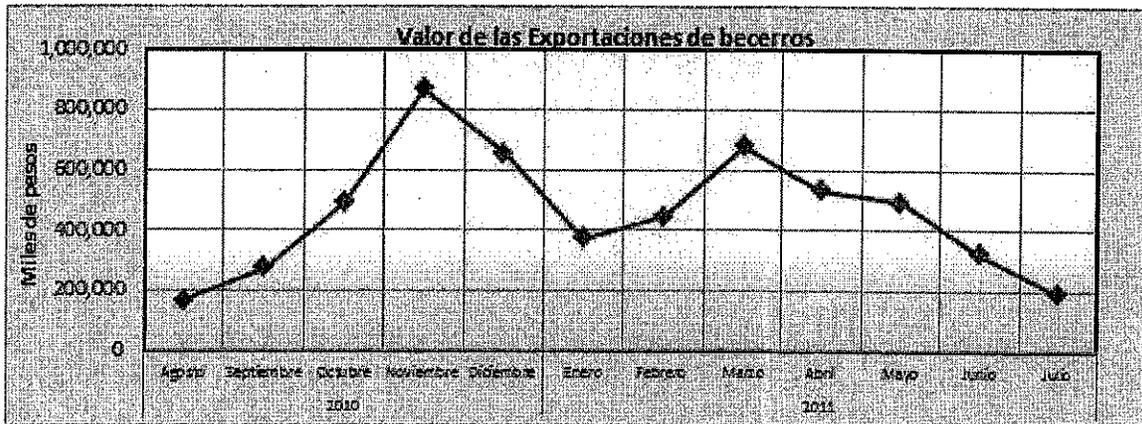


Fuente: Elaboración propia con información de la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> <http://www.ameg.org.mx/estadisticas/nacional/exportacion/>.



De igual forma, se advierte que el valor de las exportaciones de becerros, entre el año 2010 y 2011, disminuyó considerable. Particularmente, se observa una caída de aproximadamente \$211,536,000 pesos tan sólo en el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2010; asimismo, se puede apreciar que el valor de las exportaciones continuó decreciendo hasta enero de 2011, donde el valor de las exportaciones apenas alcanzó los \$372,102,000 pesos (\$494,772,000 menos que en noviembre de 2010). En el mismo sentido, se advierte que las exportaciones mejoraron en el siguiente trimestre, para mayo de 2011 la tendencia continuó a la baja, sin percibirse una mejoría para julio de ese año. Lo anterior, sugiere que el decremento en el valor de las exportaciones no proviene de choques exógenos (cambios en el tipo de cambio, depreciación del bien, entre otras).



Fuente: Elaboración propia con información de la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado<sup>3</sup>.

No obstante, considerando que dichas cifras únicamente comprenden el valor de las exportaciones por concepto de becerros, esta Comisión estima que el impacto al freno de las exportaciones de animales, sus productos y subproductos pudieran representar un impacto económico mucho mayor del que se aprecia en las cifras antes expuestas.

En este sentido, se observa que el anteproyecto en comento surge de la necesidad de contar con mecanismos que prevengan este tipo de situaciones mediante la identificación de los bienes animales exportables que se producen en el país y la detección oportuna de cualquier amenaza zoonosanitaria (plaga y/o enfermedad), facilitando su ingreso a los países importadores durante su comercialización internacional.

Por otra parte, respecto de la producción de miel se destaca que el valor de sus exportaciones, sólo en Europa, asciende a más de 28 mil toneladas al año y que, para poder realizar este comercio, México debe de cumplir con lo dispuesto en el reglamento (CE) N° 178/2005, donde se define la trazabilidad y su importancia para la protección de los consumidores; por lo que, de no contar con un sistema de trazabilidad adecuado no sería posible la exportación. Particularmente, la SAGARPA destacó que "México ha recibido cuatro alertas sanitarias del RASFF (Rapid Alert

<sup>3</sup> <http://www.ameg.org.mx/estadisticas/nacional/exportacion/>.



*System for Food and Feed), debido a la detección de residuos de estreptomicina las cuales fueron atendidas debidamente gracias a las medidas de trazabilidad implementadas, evitando el riesgo de perder la exportación de miel a esos países, lo cual pudiera representar pérdidas económicas de más de cincuenta millones de dólares anuales”.*

Bajo tales consideraciones, la COFEMER considera que esa Secretaría justifica los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión y formalización del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su formalización coadyuvará en el desarrollo de las actividades ganaderas tanto al interior como al exterior del país.

### **III. Alternativas de la regulación**

Respecto al presente apartado, conforme a la información incluida en la MIR, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria la SAGARPA consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó que dicha alternativa no resulta conveniente debido a que *“no se cuenta con instrumento regulatorio alguno de carácter oficial que dé cobertura al objetivo y campo de aplicación del Proyecto de NOM, por lo que es necesaria la emisión de esta regulación”.*

Asimismo, señaló haber contemplado la opción de implementar esquemas de incentivos económicos; no obstante, detalló que ya se cuenta con un sistema de trazabilidad básica que opera *“mediante la solicitud de los productores registrados en el Padrón Ganadero Nacional ante la ventanilla de atención”*, por lo tanto, la implementación de la presente propuesta regulatoria coadyuvaría a reforzar dichos esquemas, tomando en cuenta que ambas alternativas son complementarias, y a potenciar los beneficios de las mismas.

De igual forma, se advierte que esa Secretaría desestimó la pertinencia de otras alternativas regulatorias *“debido a lo dispuesto en la LFSA, por lo que la NOM es el instrumento idóneo”* para la formalización de la regulación; lo anterior, puesto que *“actualmente no se cuenta con un documento que establezca las características, especificaciones, procedimientos y actividades para la identificación permanente de los bovinos y colmenas, razón por la cual se considera que la presente norma será un instrumento funcional y factible”.*

En este sentido, esa Dependencia consideró que el anteproyecto de referencia constituye la mejor alternativa posible en virtud de que, además de que tras su formalización se *“garantizará la rastreabilidad y trazabilidad de los animales de interés pecuario y bienes de origen animal, en la prevención y manejo de enfermedades enzoóticas y exóticas (emergentes y reemergentes) salvaguardando la sanidad animal y coadyuvando en la preservación de la salud pública”*, su instrumentación *“facilitará la posibilidad de incrementar en la competitividad de la industria pecuaria del país”.*

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera que la SAGARPA da puntual cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que dicha Secretaría respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

#### IV. Impacto de la regulación

##### 1. Creación, modificación o eliminación de trámites

En relación a la presente sección, mediante la información plasmada en la MIR recibida el 6 de marzo de 2012, se advierte que la SAGARPA considera que, como resultado de la implementación del anteproyecto, pudiera requerirse la creación de dos trámites; el primero, para solicitar la identificación individual de los bovinos o colmenas pobladas en una UPP y, el segundo, para requerir la reposición del dispositivo de identificación individual de bovinos o colmenas pobladas que hayan sido extraviados o destruidos accidentalmente. Por su parte, la COFEMER mediante oficio COFEME/12/0732, advirtió que en el cuerpo de la propuesta regulatoria se ubican diversas disposiciones que pudieran considerarse trámites en términos de lo establecido en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA<sup>4</sup>, respecto de los cuales se solicitó a esa Secretaría la identificación y justificación correspondiente, señalando en cada caso el nombre y tipo (obligación, servicio o conservación), su medio de presentación, requisitos, vigencia, plazo y si le será, o no, aplicable la afirmativa o negativa ficta una vez concluido el plazo de resolución de la autoridad; lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el marco jurídico vigente. Al respecto dicha Dependencia argumentó, mediante el documento 26788.177.59.1.Archivo Final 13 JULIO 2012.docx, lo siguiente:

- i) Sobre la obligación de informar los movimientos de los bovinos y colmenas (numeral 4.2.1), esa Dependencia señaló que *"esta acción no será necesaria, dado que la información se tomará de los movimientos de ganado o colmenas registrados en las Guías de Tránsito Estatales y en los Certificados Zoonosanitarios de Movilización que expide el Organismo Certificador Autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y se corrobora con la actualización que el productor realiza en el PGN"*, por lo que procedió a la eliminación del numeral 4.2.1. En este sentido, toda vez que el ordenamiento objeto del presente comentario fue eliminado, se da por atendida dicha solicitud.
- ii) En relación al reporte pérdidas o robos de los dispositivos de identificación (numeral 4.2.3<sup>5</sup>), que deben realizar los particulares, la SAGARPA *"considera pertinente que este punto permanezca tal y como está considerado en el Anteproyecto debido a que es interés de las autoridades y de los productores la prevención a problemas como el abigeato, entre otros"*, por lo anterior, se estima que esa Dependencia identificó y justificó de manera puntual la disposición en comento. No obstante, se reiteran los comentarios relativos a incluir en el

<sup>4</sup> "Artículo 69-B.- (...)

(...)

*Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado."*

<sup>5</sup> Sobre el particular, cabe señalar que, como resultado de las modificaciones realizadas al anteproyecto derivadas de la solicitud de ampliaciones y correcciones de fecha 20 de marzo de 2012, el numeral 4.2.3 del anteproyecto recibido el 6 de marzo del año en curso, pasó a ser el numeral 4.2.2 de su versión recibida el 10 de agosto del mismo año.



cuerpo del anteproyecto el medio de presentación, requisitos, vigencia, plazo y la aplicación de la afirmativa o negativa ficta que corresponden a dicho trámite.

- iii) Referente al numeral 4.2.3<sup>6</sup>, donde se establece la obligación de registrarse en el Padrón Ganadero Nacional (PGN), esa Secretaría argumenta que procedió a modificar la redacción del numeral considerando lo dispuesto en el artículo 69-B de la LFPA, para indicar que *"las UPP y los PSG, deberán contar con registro del PGN"*, que tendrá que ser obtenido conforme a lo establecido en las Reglas de Operación vigentes de la SAGARPA.

No obstante lo anterior, la COFEMER advierte que en la última versión del anteproyecto, en su numeral 4.2.3, se señala que *"las UPP y los PSG, deberán estar registrados en el PGN y deberán informar al SINIDA de sus actividades relacionadas con los movimientos de ganado bovino y colmenas que tengan la identificación oficial"*. Aunado a lo anterior, en dicha versión se incorpora el numeral 4.2.4, el cual obliga al particular a presentar su constancia de inscripción al PGN.

En este sentido, toda vez que la obligación contenida en el numeral 4.2.3, permanece en el cuerpo del anteproyecto tal y como se encontraba prevista en su primera versión, por lo que esta Comisión reitera el comentario vertido en el oficio COFEME/120732, respecto al presente punto.

Por otra parte, esa Dependencia manifestó que la información de la movilización de ganado, se obtendrá por el mismo medio que se detalla en el inciso i) de la presente sección.

Sobre el particular, considerando que no se observan modificaciones al numeral contenido en la última versión del anteproyecto, se sugiere a la SAGARPA realizar las modificaciones que estime pertinentes para especificar que la información sobre la movilización será obtenida por la propia autoridad, conforme a lo especificado en el inciso i) anterior.

- iv) Respecto de la presentación de los dispositivos de identificación de animales muertos en las Ventanillas Autorizadas (VAS) o Ventanillas Autorizadas locales (VAL), así como el de colmenas cuya vida útil finalice (numerales 5.9 y 5.11), esa Dependencia consideró prudente eliminar tales numerales, ya que dicha información puede ser obtenida mediante el proceso previsto en el inciso i) del presente oficio. En consecuencia, la COFEMER considera solventado el presente punto.
- v) Sobre la notificación de animales destinados a exportación definitiva (numerales 5.10<sup>7</sup>), la SAGARPA estima que dicha obligación no representa un trámite, puesto que la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria correspondiente informará al SINIDA de la exportación definitiva de animales identificados, por lo que el punto 5.10 será modificado para quedar de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Análogamente, el numeral 4.2.4 de la primera versión del anteproyecto pasó a ser el numeral 4.2.3 en la última versión recibida.

<sup>7</sup> De igual forma, el numeral 5.10 del anteproyecto recibido el 6 de marzo de 2012, se modificó para quedar como numeral 5.9 de la versión recibida el 10 de agosto del mismo año.



- *5.10 Para el caso de los Bovinos destinados a la Exportación definitiva el número Nacional de Identificación que porta el animal, será dado de baja del sistema mediante la toma de los Registros por el personal de las oficinas de inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA).*

De lo anterior, se observa que derivado de las modificaciones realizadas a dicho numeral, se libera a los particulares de la obligación de notificar a la autoridad los animales destinados a exportación definitiva, por lo que el comentario se considera atendido:

- vi) En relación a la entrega semanal a la autoridad de los dispositivos de animales sacrificados (numeral 6.1.4), esa Secretaría consideró pertinente modificar la redacción de dicha obligación para quedar en los siguientes términos:

- *6.1.4 El administrador de los establecimientos de sacrificio de Ganado Bovino, resguardará los dispositivos de identificación oficial de los animales sacrificados, para que personal designado por el SINIDA los recolecte de forma periódica y proceda a su baja en el BCI.*

Por lo tanto, en virtud del cambio en la redacción del numeral en comento, se considera que el comentario resulta atendido; ello, toda vez que se transfiere la responsabilidad de la entrega de los identificadores hacia las autoridades.

## **2. Disposiciones y/o obligaciones**

En lo que respecta al presente apartado, a través de la información contenida en la MIR recibida el 6 de marzo de 2012, la SAGARPA proporcionó información con la cual identificó y justificó el establecimiento de las acciones regulatorias contenidas en los numerales 4.2, 4.2.1, 4.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.6, 8.1 y 8.2<sup>8</sup>. No obstante, mediante su oficio COFEME/12/0732, la COFEMER identificó acciones regulatorias adicionales, respecto de las cuales se solicitó a esa Secretaría fueran justificadas, mismas que se enlistan a continuación junto con los argumentos que, para cada caso, proporcionó dicha Dependencia:

- a) Referente a las restricciones contenidas en los numerales 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7, relativos a la reproducción, venta, reutilización y uso de los dispositivos de identificación oficial, esa Dependencia apuntó que con dichas disposiciones se garantizará el control de la producción, la numeración, distribución, el uso exclusivo e intransferible y adecuado del dispositivo de identificación para el SINIDA; ello, conforme a las ISO (*International Organization for Standardization*) vigentes y a las disposiciones del ICAR (*International Committee for Animal Recording*), demostrando la individualidad de los animales y colmenas.

<sup>8</sup> Para una revisión detallada de las justificaciones vertidas por la SAGARPA en el presente apartado, respecto a los ordenamientos antes referidos, consultar el oficio COFEME/12/0732, de fecha 20 de marzo de 2012.



- b) Las obligaciones a que hace referencia el numeral 5.3, respecto a la participación de los Organismos Auxiliares en la ejecución y operación en campo del SINIDA, la SAGARPA argumentó que *"la LFSA en su artículo 4, establece que los Organismos auxiliares de sanidad animal son aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal"*, por lo que es necesaria la participación de los organismos auxiliares con estructura nacional para la operación del SINIDA.
- c) En relación a las características y diseño visual de los identificadores para bovinos y colmenas a que se refieren los numerales 5.6, 5.7, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3, 6.3.1 y 6.3.2, la SAGARPA expuso que de *"forma anexa al Anteproyecto se entregaron los apéndices normativos técnicos que describen las características generales de los dispositivos de identificación a utilizarse por el SINIDA y que se anexan nuevamente, y que cumplen con las especificaciones ISO vigentes y a las disposiciones del ICAR. En este sentido, se infiere que dichas características generalizarán la calidad, durabilidad y operatividad de los dispositivos de identificación."*
- d) En lo que corresponde a las disposiciones para vigilar el movimiento y trazabilidad de bovinos y colmenas contenidas en los numerales 5.8, 5.10, 6.1.5, esa Secretaría comentó, respecto del inciso 5.8, que modificó dicho ordenamiento a fin de eliminar la obligación relativa al envío de los Identificadores a las VAS o VAL correspondientes.

Por otra parte, en referencia a los numerales 5.10 y 6.1.5, esa Dependencia señaló que *"se considera que deben permanecer íntegramente en el anteproyecto de la Norma, ya que son fundamentales para lograr la rastreabilidad de los animales exportados"*.

- e) Respecto del procedimiento que deberá llevarse a cabo para la identificación de bovinos y colmenas, mismo que se detalla en los numerales 7 a 7.8, esa Secretaría consideró adecuado eliminarlos del cuerpo del anteproyecto; ello, en razón de que dicho apartado *"se refiere a un procedimiento interno el cual puede ser modificado, actualizado, mejorado o eliminado de acuerdo a la evolución del programa y la tecnología existente"*.
- f) Finalmente, en lo que concierne a las sanciones a que hace mención el numeral 10.1, en términos de lo establecido en la LFSA y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), la SAGARPA consideró pertinente que éste permanezca tal como se prevé en el anteproyecto de mérito puesto que dichas disposiciones *"corresponden a la normatividad señalada en la LFSA en su Título Décimo Primero de la denuncia ciudadana, recurso de revisión, infracciones y delitos, Capítulo III artículo 167, aplicable al incumplimiento de ésta Normatividad"*.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Desconcentrado observa que la SAGARPA dio cabal respuesta a la identificación y justificación de las nuevas disposiciones que se desprenden del anteproyecto en comento, por lo que da por atendida la presente sección.



### 3. Costos cuantificables y no cuantificables

Respecto al presente apartado, de acuerdo a la información contenida en la MIR, se advierte que la SAGARPA estimó que la implementación de la propuesta regulatoria en comento pudiera obligar a los particulares a incurrir en los costos de cumplimiento que se detallan de forma agregada a continuación:

- Los derivados de la identificación y colocación de aretes en ganado bovino, para los agentes económicos (1,131,272 unidades en México), incluyendo gastos de traslado y la documentación que deberá presentarse en las ventanillas correspondientes.
- Los derivados de la identificación y colocación de discos identificadores en colmenas, para cada unidad económica (73,685 apíarios), incluyendo gastos de traslado y la documentación que deberá presentar en las ventanillas que correspondan.

Por otro lado, en respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones, esta Comisión observa conforme a la información contenida en el documento anexo a la MIR recibida el 10 de agosto, denominado *26788.177.59.1.Archivo Final 13 JULIO 2012.docx*, que la SAGARPA ha señalado respecto de los posibles costos que los particulares pudieran incurrir como resultado de la implementación del anteproyecto en comento, lo siguiente:

- 1) De aquellos costos derivados de informar a la autoridad sobre los movimientos de ganado bovino y colmenas (numeral 4.2.1) y de reportar las pérdidas o robos de los dispositivos de identificación (numeral 4.2.3), esa Dependencia argumentó que *"estas actividades no tienen costo para el productor, ya que el SINIIGA cuenta con un correo electrónico: [infosiniiga@siniiga.org.mx](mailto:infosiniiga@siniiga.org.mx), y se construye una línea telefónica de atención sin costo para uso del productor"*. Al respecto, esta Comisión observa que dichos costos son de difícil cuantificación, toda vez que dicho reporte deberá ser elaborado conforme al proceso operativo de cada unidad productora y se desconoce el medio a través del cual éstas decidan realizarlo.
- 2) Respecto del costo devenido por concepto de registrarse en el PGN (numeral 4.2.4), esa Secretaría ha señalado que *"este es un trámite ante la SAGARPA y es gratuito"*. No obstante, esta COFEMER ha realizado una estimación del costo que pudiera representar el trámite antes señalado; ello, de acuerdo a la metodología cuantitativa desarrollada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) conocida como Standard Cost Model<sup>9</sup>, con la cual es posible determinar las cargas administrativas de las empresas producto de los trámites a los que éstas deben enfrentarse.

Bajo esta perspectiva, se advierte que, conforme a dicha metodología, el costo derivado de la presentación del trámite pudiera ser del orden de los \$1,113.43 pesos por trámite, por lo que considerando el total de unidades productoras sujetas a la norma en el país se obtiene el costo total agregado por dicho concepto, tal como a continuación se muestra:

<sup>9</sup> <http://www.oecd.org/dataoecd/32/54/34227698.pdf>

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Concepto	Número de Unidades	Costo por Trámite	Costo por tipo de Productor
Productores Pecuarios	1,131,272	\$1,113.43	\$1,259,592,183
Apíarios	73,685		\$82,043,089
<b>Costo Total</b>			<b>\$1,341,635,272<sup>10</sup></b>

Fuente: Elaboración propia.

Por lo tanto, es posible estimar que derivado de la obligación de presentar dicho trámite, tal y como lo prevé el anteproyecto de mérito, los particulares pudieran enfrentar costos por concepto de la cargas administrativas por un **valor aproximado de \$1,341,635,272 pesos que deberán de ser erogados por única ocasión.**

- 3) En referencia a aquellos costos que pudiera representar para los Organismos Auxiliares la colaboración en la ejecución y operación en campo del SINIDA, la SAGARPA ha argumentado que *"la aportación de los Organismos Auxiliares es coadyuvante y se considera complementaria a la inversión que hace el Gobierno Federal, aprovechando la infraestructura organizativa de las mismas y beneficiándose éstos, con los gastos de operación"*. En virtud de lo expuesto con antelación, se observa que dicho costo se estima de difícil cuantificación, en razón de que no se cuenta con información respecto a las actividades que realizan en coordinación con la autoridad.
- 4) En relación a los costos por la presentación de los dispositivos de identificación de animales muertos en las VAS o VAL, así como de colmenas cuya vida útil finalice (numerales 5.9 y 5.11), la Secretaría refirió que dicha acción se eliminó tal como se señaló en el inciso IV), del apartado relativo a trámites del presente oficio, por lo que no generará costos de cumplimiento.
- 5) Respecto de los costos que pudieran desprenderse por la notificación de animales destinados a exportación definitiva (numerales 5.10), esa Dependencia refirió que dicha obligación, fue eliminada al modificarse el numeral correspondiente del anteproyecto, tal como se señaló en el inciso V), de la sección de trámites del presente oficio, por lo que no se generarán costos para los particulares por el presente concepto.
- 6) De forma homologa, se reformó la disposición referente a la entrega semanal al SINIDA de los dispositivos de animales sacrificados (numerales 6.1.4), por lo que dicho costo de entrega para los particulares queda suprimido, tal como se indica en el inciso VI), de la sección de trámites del presente apartado.

<sup>10</sup> Las cifras pudieran no coincidir por cuestiones de redondeo.



En consecuencia, esa Secretaría consideró que los costos pudieran obedecer a lo señalado a continuación:

**Gastos derivados de la aplicación de identificadores bovinos.**

Concepto	Costo a cargo del productor
Gastos por traslado del productor	\$100
Documentación (fotocopiado)	\$10
Colocación identificador por 29 animales (10.00/animal)	\$290
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>

**Gastos derivados de la aplicación de identificadores de colmenas.**

Concepto	Costo a cargo del productor
Gastos por traslado del productor	\$100
Documentación (fotocopiado)	\$10
Colocación identificador por 25 colmenas (10.00/colmena)	\$250
<b>TOTAL</b>	<b>\$360</b>

Fuente: SAGARPA.

En consecuencia, considerando los costos unitarios estimados por esa Dependencia y el número de agentes económicos en México, sujetos a la norma en trato, es posible obtener los costos agregados derivados de la presente norma tal como se detalla en la siguiente tabla:

**Gastos derivados del cumplimiento de la norma.**

Concepto	Costo Unitario	Número de Agentes	Costo agregado
Colocación de identificadores para productores ganado bovino.	\$410	1,131,272	\$463,821,520
Colocación de identificadores para productores de colmenas.	\$360	73,685	\$26,526,600
Realizar inscripción de UPP en el PGN.	\$1,113	1,204,957	\$1,341,635,272
<b>Total</b>			<b>\$1,831,983,392</b>

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la SAGARPA.

Bajo tales consideraciones, es posible estimar que **la implementación del anteproyecto en comento pudiera generar a los particulares costos agregados anuales del orden de los \$1,831,983,392 pesos.**

Q



**4. Beneficios cuantificables y no cuantificables**

En contraparte, la SAGARPA manifestó en la MIR que acompaña al anteproyecto que, como resultado de la implementación del anteproyecto, pudieran desprenderse los beneficios que se enlistan a continuación:

- \$3,811'315,440 pesos derivados de un beneficio de \$120 pesos por animal identificado (31'760,962 animales).
- \$227'073,360 pesos derivados de un beneficio de \$120 pesos por colmena identificada (1'892,278 colmenas).

No obstante lo anterior, esta Comisión solicitó a dicha Dependencia que brindara información respecto a los conceptos que componen el beneficio de \$120 pesos por colmena o animal identificado que pudieran recibir los particulares, detallando los supuestos y la metodología utilizada en la determinación de dichos beneficios o, en su defecto, aportar información adicional respecto a otros beneficios que estime conveniente considerar respecto al anteproyecto de mérito.

En este sentido, mediante el documento anexo a la MIR de nombre *26788.177.59.1.Archivo Final 13 JULIO 2012.docx*, la SAGARPA manifestó que, tras la implementación del anteproyecto de mérito los particulares pudieran ser beneficiados de manera agregada hasta con \$3,067 millones de pesos, derivado de los apoyos del Programa de Producción Pecuaria Sustentable y Ordenamiento Ganadero y Apícola (PROGAN).

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que los beneficios considerados por esa Dependencia bajo el concepto del PROGAN, no son adjudicables a la emisión del presente anteproyecto, ya que dicho programa tiene su origen en las Reglas de Operación de la SAGARPA.

Adicionalmente, esa Secretaría señaló que la implementación del anteproyecto coadyuvará a fortalecer las exportaciones de ganado bovino, evitando que las autoridades de otros países impongan fuertes restricciones a la entrada de los productos mexicanos como consecuencia de la detección de plagas y/o enfermedades. En este sentido, anticipó **que la propuesta regulatoria pudiera generar beneficios del orden de los \$14,820 millones de pesos al año**, lo anterior, conforme a lo siguiente:

**Beneficios derivados de la aplicación de identificadores al ganado bovino.**

Exportación de carne	\$3,500,000,000 (SIAP 2011)
Valor compensatorio por bovinos de exportación	\$5,292,000,000 (CNOG, 2011)
Valor exportaciones Bovino en pie	\$6,028,264,573 (Tipo de cambio 2011: 12.42 (Fuente CGG))
<b>Total</b>	<b>\$14,820,264,573.00</b>

Fuente: SAGARPA

Análogamente, a través del documento anexo a la MIR antes citado, la SAGARPA estimó que la formalización del anteproyecto pudiera generar beneficios cercanos a los \$675 millones de pesos sobre las exportaciones de productos apícolas.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto con antelación, se observa que esa Secretaría estima que, **como resultado de la implementación del anteproyecto en comento pudieran generarse beneficios económicos por un monto total aproximado de \$15,495,264,573 pesos** por cada ocasión en que logre prevenirse una afectación a las exportaciones de productos y subproductos ganaderos y apícolas.

En consecuencia, considerando que **los costos que pudieran desprenderse de la presente regulación son del orden de \$1,831,983,392 pesos anuales** y que los **beneficios potenciales pudieran alcanzar los \$15,495,264,573 pesos al año**, es posible determinar que si, como consecuencia de su implementación, **se evita al menos en una sola ocasión, el freno a las exportaciones de animales bovinos, sus productos y subproductos, así como de la miel en un plazo de 8 años, la regulación generará beneficios superiores a los costos asociados a su cumplimiento.**

##### **5. Consideraciones particulares sobre el anteproyecto**

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, esta Comisión sugiere a la SAGARPA valorar los siguientes comentarios:

- I. Esta Comisión advierte que conforme a lo establecido en los artículos 3<sup>11</sup>, fracción XI, y 40<sup>12</sup>, fracciones III y XI, de la LFMN, en opinión de este órgano desconcentrado, las normas oficiales mexicanas no tienen por objeto el establecimiento de trámites, por lo que se recomienda a la SAGARPA evaluar la conveniencia de establecer los trámites que se desprenden de la presente norma, en un ordenamiento jurídico distinto.

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

*XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; (...)"*

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: (...)

*III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; (...)*

*XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales; (...)"*

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Asimismo, en caso de no considerar lo señalado en el párrafo precedente, se sugiere a esa Dependencia considerar los comentarios vertidos en los incisos II. y III., de la presente sección.

- II. Tal y como se señaló en el apartado IV, sección 1, inciso ii), del presente oficio, se sugiere a esa Dependencia señalar respecto del reporte pérdidas o robos de los dispositivos de identificación (numeral 4.2.3<sup>13</sup>), el medio de presentación de éste, requisitos, vigencia, plazo y la aplicación de la afirmativa o negativa ficta una vez concluido el plazo de resolución de la autoridad a fin de brindar mayor certeza jurídica a los particulares.
- III. En lo concerniente al resguardo de dispositivos de identificación oficial de los animales sacrificados, trámite derivado de la modificación en la redacción del numeral 6.1.4, se sugiere a esa Dependencia señalar el plazo durante el cual el particular deberá conservar dicha información.

**V. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto.**

De conformidad con el apartado correspondiente de la MIR, así como con el contenido del anteproyecto, se observa que tras la implementación del anteproyecto en comento será necesaria la creación de dos trámites, identificados por esa Secretaría como *Solicitud para identificación individual de los bovinos o colmenas pobladas en una UPP* y *Solicitud para reposición del dispositivo de identificación individual de bovinos o colmenas pobladas*, así como de los trámites señalados en los incisos II. y III., de la sección anterior.

Al respecto, se informa a la SAGARPA que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, deberá proporcionar a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a los trámites señalados en el párrafo anterior.

**VI. Consulta Pública.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

[http://207.248.177.30/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=12/1244/060312](http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=12/1244/060312).

<sup>13</sup> Sobre el particular, cabe señalar que, como resultado de las modificaciones realizadas al anteproyecto derivadas de la solicitud de ampliaciones y correcciones de fecha 20 de marzo de 2012, el numeral 4.2.3 del anteproyecto recibido el 6 de marzo del año en curso, pasó a ser el numeral 4.2.2 de su versión recibida el 10 de agosto del mismo año.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Por todo lo expresado con antelación, esta COFEMER queda en espera de que dicha Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Total**, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por esta Comisión, y se realicen las modificaciones que correspondan al anteproyecto, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su realización.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General

**LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**